

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de trece de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01786/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00390/NAUCALPA/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Por este medio se solicita impresión o versión electrónica de la Constancia de terminación de Obra de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México. De igual forma se solicita impresión o versión electrónica de cualquier prórroga de la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México. En caso de que no exista lo aquí solicitado, favor de mencionarlo así expresamente y proporcionar la declaratoria de inexistencia de dichos documentos expedidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.” (sic)

SEGUNDO. Con esa misma fecha el Titular de la Unidad e Transparencia del Sujeto Obligado envió la solicitud del particular al Servidor Público Habilitado (Arq. Ingeniero Nina Hermosillo Miranda) Directora General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad e Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir al SAIMEX, la información que le fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado.

Dicha situación se corrobora con la siguiente inserción de pantalla.

www.saimex.org.mx/saimex/req/res/ta/1823373.page



Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \(100KCONH\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Solicitud					Respuesta				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00390/NAUCALPA/2017/TSP/0001	16/06/2017	ARO. INGENIERO NINA HERMOSILLO MIRANDA			PS PA	01/08/2017	00390/NAUCALPA/2017/RSP/0002		
						01/08/2017	00390/NAUCALPA/2017/RSP/0002		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 550 82 10443 (01 223) 7261680 2291983 ext. 101 y 141

TERCERO. El Sujeto Obligado solicitó prórroga para atender la solicitud de información del entonces particular señalando en el rubro correspondiente a manifestaciones, textualmente lo siguiente **"SOLICITAR LA INFORMACIÓN**

FALTANTE Y ELABORAR EL ACUERDO DE INEXISTENCIA EN CASO DE NO EXISTENCIA”.

CUARTO. En fecha siete de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al entonces peticionario que el plazo para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales; no obstante, se hace constar que el Sujeto Obligado no notificó dicha prórroga en términos del artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, mediante resolución de su Comité de Transparencia.

QUINTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el uno de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“Folio de la solicitud: 00390/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa al presente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública- SAIMEX registrada con el Folio 00390/NAUCALPA/IP/2017 en fecha 16 de junio de 2017 consistente en: Por este medio se solicita impresión o versión electrónica de la Constancia de terminación de Obra de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México. De igual forma se solicita impresión o versión electrónica de cualquier prórroga de la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México. En caso de que no exista lo aquí solicitado, favor de mencionarlo así expresamente y proporcionar la declaratoria de inexistencia de dichos documentos expedidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Por este medio me permito informar que no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015. El Acuerdo de Inexistencia solicitado por usted se encuentra en proceso; de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

(Énfasis añadido)

Así también, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo electrónico denominado *390.17dgdu.pdf*, a través del cual mediante oficio DGDU/CT/0086/2017 de fecha 1 de agosto de 2017, el Servidor Público Habilitado, Coordinador Técnico de la Dirección General de Desarrollo Urbano, informó al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Sujeto Obligado, medularmente lo siguiente:

Por este conducto me permito enviar a usted el Acuerdo de Inexistencia solicitado por el peticionario de la solicitud registrada con el Folio 00390/NAUCALPAN/IP/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete relacionada con la Licencia Municipal de Construcción Número DLCA/499/2015.

Sin otro particular nos ponemos a sus órdenes para cualquier aclaración.

Así también, se precisa que dentro del archivo electrónico denominado *390.17dgdu.pdf*, se encuentra un documento sin firmar el documento denominado:

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS NUMERALES 19 ÚLTIMO PÁRRAFO, 23 FRACCIÓN IV, 49 FRACCIÓN XIII Y 169 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE UNA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCIÓN REGISTRADA CON EL FOLIO 00390/NAUCALPA/IP/2017 DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, FUNDAMENTADO EL MISMO EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

Dichos documentos no se insertan en virtud de que los mismos ya son del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. Inconforme con lo anterior, el tres de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Acto Impugnado:

“Se recurre la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de junio de 2017 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00390/NAUCALPA/IP/2017. Lo anterior en el entendido de que el sujeto obligado no proporcionó una declaratoria de inexistencia que reúna las formalidades establecidas por la normatividad aplicable. Al obrar así, violó en mi perjuicio el derecho genérico de acceso a la información, el principio de máxima publicidad, y las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior contenido en los artículos 6o y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Razones o motivos de inconformidad.

“RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD 1. El día 16 de junio de 2017 realicé una solicitud de acceso a información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud a la cual se le asignó el número de folio o expediente 00390/NAUCALPA/IP/2017. En ésta señalé lo siguiente: “Por este medio se solicita impresión o versión electrónica de la Constancia de terminación de Obra de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México. De igual forma se solicita impresión o versión electrónica de cualquier prórroga de la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México. En caso de que no exista lo aquí solicitado, favor de mencionarlo así expresamente y proporcionar la declaratoria de inexistencia de dichos documentos expedidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.”. La modalidad seleccionada para la entrega de información fue a través del SAIMEX. 2. El 1º de agosto de 2017 se me notificó vía SAIMEX la respuesta que remitió la autoridad municipal, previa prórroga para cumplimentar con la solicitud. En la respuesta se señaló lo siguiente: “En atención a la solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante el Sistema de Acceso a la Información Pública - SAIMEX registrada con el Folio 00390/NAUCALPA/IP/2017 en fecha 16 de junio de”

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2017 consistente en: *Por este medio se solicita impresión o versión electrónica de la Constancia de terminación de Obra de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México. De igual forma se solicita impresión o versión electrónica de cualquier prórroga de la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México. En caso de que no exista lo aquí solicitado, favor de mencionarlo así expresamente y proporcionar la declaratoria de inexistencia de dichos documentos expedidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Por este medio me permito informar que no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015. El Acuerdo de Inexistencia solicitado por usted se encuentra en proceso; de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". Se adjunto un archivo con dos documentos escaneados, correspondiendo uno de ellos a un PROYECTO de declaratoria de inexistencia que ni siquiera ha pasado a consideración o, por lo menos, aún no ha sido firmado por los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 19 y 169 fracción II que si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con la información solicitada, deberá emitir su comité de transparencia un acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde se confirme la inexistencia de la información. En el artículo 170 de la misma Ley se establecen los requisitos mínimos que debe tener tal declaratoria. Por su parte, el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México establece los requisitos indispensables para que un acto administrativo de carácter general sea considerado válido, siendo parte de estos la firma de los servidores públicos que lo emiten, lo cual no contiene el PROYECTO proporcionado por el sujeto obligado. 3. Por ende, el multicitado proyecto presentado por el sujeto obligado no está firmado ni cumple con ningún tipo de formalidad contemplada para los actos administrativos según el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México. Tampoco cumple con los elementos básicos que deben cumplir esta clase de declaratorias, según lo expuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber: - Haber sido emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado (el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, debiendo ser patentes los nombres y firmas autógrafas de dichos miembros del comité, según se desprende de los artículos 138 fracción II de la Ley General citada y 1.8 fracciones I y VI del Código mencionado. - Contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. - Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión. - Señalar al servidor público responsable de contar con la misma. En otras palabras: el sujeto obligado presenta un proyecto de un documento como si se tratase de un documento original. Bien es cierto que en la respuesta del responsable de la Unidad de Transparencia se señala textualmente que la declaratoria de inexistencia se encuentra en "proceso", mas no es viable que se proporcione como respuesta a una*

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitud de información eso, dado que la respuesta es el acto administrativo con el que formalmente se da por terminado un procedimiento de acceso a la información y, si en él se señala que la información solicitada está en "proceso", se violenta la naturaleza del procedimiento, se deja en un limbo jurídico al solicitante, se impide tener certeza sobre cuándo se proporcionará la información solicitada o, en su caso, cuándo se podría interponer el medio de impugnación ante la omisión del sujeto obligado de proporcionarla eventualmente. Además, surge la pregunta: ¿para qué solicitó el sujeto obligado una prórroga al plazo original proporcionado para que emitiese su respuesta si, de todos modos, no cumplió proporcionando la información solicitada? DENUNCIA ADJUNTA Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones XXV y XLI, 111, 113, 114 fracción I, 118, 119 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que, aunado a la tramitación del presente medio de impugnación, se dé trámite de la presente denuncia por incumplimiento del servidor público que resulte responsable de haber proporcionado la presente respuesta que claramente no cumple con los parámetros legales necesarios, o dicho de otra manera: con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo, pretendiendo sorprender con ello al ahora recurrente, haciéndole perder tiempo y recursos para la actual tramitación del presente medio de impugnación. Así, en razón de los requisitos señalados por los artículos 112, 113, 114 fracción I y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente: A) Junto con el medio de impugnación que nos ocupa, se hace llegar por esta misma vía la presente denuncia a ese H. Instituto (artículo 112 fracción I de la citada Ley). B) El nombre del servidor público denunciado es el sujeto obligado de la Dirección General de Desarrollo Urbano que emitió la respuesta a la solicitud de información que aquí se impugna, a saber: el Subdirector Técnico de la referida Dirección General, Lic. Ramón Gómez Mora. C) La descripción clara y precisa del incumplimiento deriva de lo contenido en los numerales 1 a 3 de este recurso de revisión (artículo 113 fracción II de la citada Ley). D) Se proporciona la siguiente dirección de correo electrónico: vecinosboulevares@yahoo.com.mx (artículo 113 fracción III de la citada Ley). E) La denuncia se presenta vía electrónica adjunta al recurso de revisión que se tramita, en el presente formato libre (artículos 114 fracción I y 115 de la citada Ley). No se omite señalar que el artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción. Se proporcionan las dos documentales públicas adjuntas a este recurso como prueba de lo denunciado, las cuales consisten en la solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de junio de 2017, realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00390/NAUCALPA/IP/2017, así como de la respuesta que recayó a esta solicitud que involucra los dos documentos referidos en el numeral 2 de este escrito. Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a ese H. Instituto: PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión. SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública

de fecha 16 de junio de 2017, tramitada con el número de folio o expediente 00390/NAUCALPA/IP/2017, cumplimentando a cabalidad y de forma íntegra todos y cada uno de los elementos que debe contener la declaratoria de inexistencia solicitada. TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida. Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento. CUARTO.- Dar copia de traslado a fin de que el área competente de ese Instituto inicie las averiguaciones vinculadas con la denuncia aquí adjunta, la cual cumple con todas las formalidades señaladas en la Ley.

No se omite señalar que el recurrente anexó a su recurso de revisión los archivos electrónicos denominados: *Solicitud_Constancia terminación de obra Nieves 112_Carlos_2017.page.pdf*, *Respuesta a solicitud_Constancia terminación de obra Nieves 112_Carlos_2017.pdf* y *Respuesta a solicitud 2_Constancia terminación de obra Nieves 112_Carlos_2017.page.pdf*, los cuales consisten en lo siguiente:

- *Solicitud_Constancia terminación de obra Nieves 112_Carlos_2017.page.pdf*, Archivo consistente en el Acuse de Solicitud de Información Pública.
- *Respuesta a solicitud_Constancia terminación de obra Nieves 112_Carlos_2017.pdf*. Archivo que contiene el oficio DGDU/CT/0086/2017 de fecha 1 de agosto de 2017, el cual fue anexado a la respuesta a la solicitud de información.
- *Respuesta a solicitud 2_Constancia terminación de obra Nieves 112_Carlos_2017.page.pdf*, Archivo que contiene la respuesta que el Titular de la Unidad de Transparencia otorga al entonces particular relativa a su solicitud de información.

Dichos oficios no se insertan a fin de no realizar repeticiones innecesarias además de que ya son del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 01786/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de su admisión o desechamiento.

OCTAVO. Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

NOVENO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado presentó fuera del plazo de siete días señalado en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, el veintidós y veintiocho de agosto del año en curso, su respectivo Informe Justificado a través de los archivos electrónicos denominados *DGDU-CT-0098-2017.pdf* y *ACTA DECIMASEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL CT. 2017.pdf*.

Ahora bien, se precisa que dichos archivos electrónicos no fueron puestos a la vista del recurrente, en virtud de lo siguiente:


Por cuanto hace al archivo *DGDU-CT-0098-2017.pdf*, éste únicamente consiste en un oficio a través de del cual se informa que fue enviado el PROYECTO DE ACUERDO, donde se declara la INEXISTENCIA, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00390/NAUCALPANIIP/2017.

Para mayor referencia, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara


NAUCALPAN
CIUDAD CON VIDA
2018-2021

"2018. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

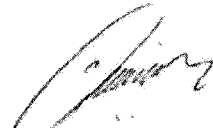
Oficio No. DGDU/CT/0098/2017
Naucalpan de Juárez, México, 14 agosto 2017
Asunto: Se atiende Recurso de Revisión


Mtro. Jorge Cajiga Calderón
Coordinador de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Presente:

En contestación a su Oficio UTAIP/0408/2017 de fecha 3 de agosto de 2017 donde nos informa del recurso de revisión 01786/INFOEM/IP/RR/2017, me permito hacer a su conocimiento, que con fecha 01 de agosto de 2017, Oficio DGDU/CT/0086/2017 de fecha 1 de agosto del mismo año, le fue enviado el PROYECTO DE ACUERDO, donde se declara la INEXISTENCIA, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00390/NAUCALPAN/IP/2017 de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

Agradeciendo de antemano la atención que sirva dar al presente, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración

"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"


Lic. Ramón Gómez Mora
Coordinador Técnico de la
Dirección General de Desarrollo Urbano.



Por lo que respecta al archivo electrónico *ACTA DECIMASEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL CT. 2017.pdf*, de su contenido y análisis se pudo advertir que inicialmente está incompleto pues falta la página 2, así también éste contiene datos

susceptibles de ser clasificados como confidenciales que se encuentran totalmente visibles, es decir, sin testar, aunado a que no fue anexado el Acuerdo del Comité de Clasificación correspondiente, además de que el Acuerdo de Inexistencia realizado como consecuencia de la solicitud de información que nos ocupa, es improcedente tal y como será analizado posteriormente.

DÉCIMO. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el uno de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el tres de ese mes y año; esto es, al segundo día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, medularmente lo siguiente:

- Impresión o versión electrónica de la **Constancia de terminación de Obra** y de **cualquier prórroga** de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México.

- En caso de que no exista lo aquí solicitado, favor de mencionarlo así expresamente y proporcionar la declaratoria de inexistencia de dichos documentos expedidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Posteriormente, con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió al Servidor Público Habilitado (Directora General de Desarrollo Urbano) la solicitud del particular a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir a dicho Sistema la información que le fue proporcionada por las unidades administrativas del Servidor Público Habilitado.

Ahora bien, debe quedar claro que esta Ponencia Resolutora tuvo a bien no tomar en consideración las respuestas de las unidades administrativas del Servidor Público Habilitado, toda vez que del análisis a cada uno de los archivos electrónicos adjuntados como respuesta, se pudo advertir que uno de ellos contienen datos susceptibles de ser clasificados como reservados y/o confidenciales que se encuentran totalmente visibles, es decir, sin testar, aunado a que no fue anexado el Acuerdo del Comité de Clasificación correspondiente y básicamente en la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado replicó lo señalado por las unidades administrativas del Servidor Público Habilitado.

En efecto, en respuesta el Sujeto Obligado de manera medular señaló lo siguiente:

Por este medio me permito informar que no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015. El Acuerdo de Inexistencia solicitado por usted se encuentra en proceso; de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, no se omite mencionar que se anexó a la anterior respuesta el oficio DGDU/CT/0086/2017 de fecha 1 de agosto de 2017, a través del cual se informó al Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado que se le envía el Acuerdo de Inexistencia solicitado por el peticionario.

Así también, se adjuntó al oficio descrito anteriormente un documento sin firmar denominado Proyecto de Acuerdo por el que se somete a consideración del Comité de Información la Declaratoria de Inexistencia correspondiente a la solicitud de información 00390/NAUCALPA/IP/2017.

Respecto de este último documento que contiene el Proyecto de Acuerdo de Inexistencia, el mismo no se toma en consideración al momento de la elaboración de la presente resolución ya que es sólo un proyecto, no así una determinación final, además al no estar firmado y no estar completo carece de validez oficial, puesto que al no contener ninguna firma se desconoce quién lo elaboró, y por ende, su contenido es nulo.

En efecto, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser éste signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos

de autoridad, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, por ello si el documento emitido no está completo ni firmado el mismo no es legal ni mucho menos válido.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN en la Novena Época, con número de registro 1007027, localizable en el Apéndice de 2011, Tomo IV, Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa, Tesis 107, página 126, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUELLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado de manera medular que la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a información de fecha 16 de junio de 2017 realizada vía SAIMEX, en virtud de que el Sujeto Obligado no proporcionó una declaratoria de inexistencia que reúna las formalidades establecidas por la normatividad aplicable, violando con ello el derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad, y las formalidades esenciales del procedimiento.

Y como razones o motivos de inconformidad esencialmente que:

En la respuesta que le fue proporcionada, se adjuntó un archivo con dos documentos escaneados, correspondiendo uno de ellos a un PROYECTO de declaratoria de inexistencia que ni siquiera ha sido puesto a consideración o, por lo menos, aún no ha sido firmado por los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Pasando por alto, que la Ley de la materia, establece en sus artículos 19 y 169, fracción II, que si el sujeto obligado no cuenta en sus archivos con la información solicitada, deberá emitir su comité de transparencia un acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde se confirme la inexistencia de la información.

Que el artículo 170 de la misma Ley establece los requisitos mínimos que debe tener tal declaratoria.

Que por su parte, el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, establece los requisitos indispensables para que un acto administrativo de carácter general sea considerado válido, siendo parte de éstos la firma de los servidores públicos que lo emiten, lo cual no contiene el PROYECTO proporcionado por el Sujeto Obligado.

Por tanto, el multicitado proyecto presentado por el Sujeto Obligado no está firmado ni cumple con ningún tipo de formalidad contemplada para los actos administrativos. Tampoco cumple con los elementos básicos que deben tener esta clase de declaratorias, según lo expuesto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

- Haber sido emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo ser patentes los nombres y firmas autógrafas de dichos miembros del Comité.
- Contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.
- Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.
- Señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

En otras palabras; el Sujeto Obligado presenta un proyecto de un documento como si se tratase de un documento original. Bien es cierto que en la respuesta del responsable de la Unidad de Transparencia se señala textualmente que la declaratoria de inexistencia se encuentra en “proceso”, más no es viable que se proporcione como respuesta a una solicitud de información eso, dado que la respuesta es el acto administrativo con el que formalmente se da por terminado un procedimiento de acceso a la información y, si en él se señala que la información solicitada está en “proceso”, se violenta la naturaleza del procedimiento, se deja en un limbo jurídico al solicitante, se impide tener certeza sobre cuándo se proporcionará la información solicitada o, en su caso, cuándo se podría interponer el medio de impugnación ante la omisión del sujeto obligado de proporcionarla eventualmente.

Además, surge la pregunta: ¿para qué solicitó el sujeto obligado una prórroga al plazo original proporcionado para que emitiese su respuesta si, de todos modos, no cumplió proporcionando la información solicitada?

Así también, el ahora recurrente señaló que llevo a cabo una DENUNCIA ADJUNTA en la cual señaló textualmente lo siguiente:

“Atendiendo a lo expuesto en los artículos 3 fracción XVI, 29, 30 fracción II, 37, 42 fracción XVIII, 206 fracción I y 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones XXV y XLI, 111, 113, 114 fracción I, 118, 119 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 42 fracción I y XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se solicita que, aunado a la tramitación del presente medio de impugnación, se dé trámite de la presente denuncia por incumplimiento del servidor público que resulte responsable de haber proporcionado la presente respuesta que claramente no cumple con los parámetros legales necesarios, o dicho de otra manera: con las formalidades esenciales del procedimiento respectivo, pretendiendo sorprender con ello al ahora recurrente, haciéndole perder tiempo y recursos para la actual tramitación del presente medio de impugnación.

Así, en razón de los requisitos señalados por los artículos 112, 113, 114 fracción I y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

A) Junto con el medio de impugnación que nos ocupa, se hace llegar por esta misma vía la presente denuncia a ese H. Instituto (artículo 112 fracción I de la citada Ley).

B) El nombre del servidor público denunciado es el Sujeto Obligado de la Dirección General de Desarrollo Urbano que emitió la respuesta a la solicitud de información que aquí se impugna, a saber: el Subdirector Técnico de la referida Dirección General, Lic. Ramón Gómez Mora.

C) La descripción clara y precisa del incumplimiento deriva de lo contenido en los numerales 1 a 3 de este recurso de revisión (artículo 113 fracción II de la citada Ley).

D) Se proporciona la siguiente dirección de correo electrónico: vecinosboulevares@yahoo.com.mx (artículo 113 fracción III de la citada Ley).

E) La denuncia se presenta vía electrónica adjunta al recurso de revisión que se tramita, en el presente formato libre (artículos 114 fracción I y 115 de la citada Ley).

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No se omite señalar que el artículo 207 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: Artículo 207. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por los Organismos garantes, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Se proporcionan las dos documentales públicas adjuntas a este recurso como prueba de lo denunciado, las cuales consisten en la solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de junio de 2017, realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00390/NAUCALPA/IP/2017, así como de la respuesta que recayó a esta solicitud que involucra los dos documentos referidos en el numeral 2 de este escrito.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma con el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, se ordene a la autoridad competente que responda como es debido mi solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de junio de 2017, tramitada con el número de folio o expediente 00390/NAUCALPA/IP/2017, cumplimentando a cabalidad y de forma íntegra todos y cada uno de los elementos que debe contener la declaratoria de inexistencia solicitada.

TERCERO.- Se dé seguimiento al cumplimiento de la resolución que se emita, a fin de que ésta sea cabalmente cumplida.

Para estos efectos, se proporcione un medio de comunicación mediante el cual se pueda reportar cualquier anomalía en su cumplimiento.

CUARTO.- Dar copia de traslado a fin de que el área competente de ese Instituto inicie las averiguaciones vinculadas con la denuncia aquí adjunta, la cual cumple con todas las formalidades señaladas en la Ley."

En consecuencia, el Sujeto Obligado en fechas veintidós y veintiocho de agosto del año en curso, rindió su respectivo Informe Justificado, a través de los archivos electrónicos denominados *DGDU-CT-0098-2017.pdf* y *ACTA DECIMASEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL CT. 2017.pdf.*, los cuales no fueron puestos a la vista del recurrente, no obstante los mismos serán analizados más adelante.

Así, una vez estudiadas todas las constancias que obran en el expediente digital del SAIMEX, se advierte lo siguiente:

Inicialmente, resulta pertinente precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de los argumentos vertidos en su respuesta, se advierte que si bien, no ha generado, administrado ni posee la información solicitada, también es cierto que tiene conocimiento de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México, en virtud de que fue el propio Sujeto Obligado a través de su unidad administrativa competente quien la emitió.

En efecto, el hecho de que el Sujeto Obligado se haya pronunciado respecto a que *no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015*, se advierte que tiene conocimiento del asunto, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste asume que no cuenta con la información solicitada, esto es, en el caso que nos ocupa, que no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción DLCA/0499/2015, ello implica que tiene conocimiento del asunto; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue contestada por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, tenemos que como ya ha sido señalado el entonces particular solicitó Impresión o versión electrónica de la **Constancia de terminación de Obra** y de **cualquier prórroga** de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México, en consecuencia el Sujeto Obligado respondió que *no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015.*

Es así, que del pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado se advierte que nos encontramos ante un hecho negativo, y debido a que éste hecho no puede probarse, por ser lógica y materialmente imposible, ya que no se cuenta con los documentos en los que se aprecien una Constancia de terminación de Obra y de cualquier prórroga de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15, expedida el 21 de agosto del 2015, por lo que se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Lo anterior, no contraviene lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicta que los sujetos obligados sólo deben proporcionar la información que obre en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que, no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Bajo ese contexto, esta Ponencia resolutoria al realizar el estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de su respuesta, advierte que se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, toda vez que se indicó que no existe constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015.

Aunado a lo anterior, se precisa que es la Dirección General de Desarrollo Urbano adscrita al Sujeto Obligado, a través de sus unidades administrativas, la autoridad competente encargada de expedir licencias de construcción, constancias de terminación de Obra y de cualquier prórroga de las obra autorizadas por las Licencias Municipales de Construcción, por ello el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, partiendo de que en la solicitud de información primigenia se requirió la impresión o versión electrónica de la Constancia de terminación de Obra y de cualquier prórroga de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto del 2015 que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México, únicamente se limitó a solicitarle a dicha área la información requerida, toda vez que es esa Dirección a través de su unidad administrativa es la que cuenta con esas atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Bando Municipal del Sujeto Obligado, el cual en la parte que nos interesa dispone que en el ámbito Municipal, la autoridad encargada del desarrollo urbano será la Dirección General de Desarrollo Urbano, para lo cual contará con las atribuciones contenidas en los Libros Quinto y Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, sus Reglamentos, el Reglamento del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables. Sus acciones irán encaminadas a coordinar en los términos señalados en las leyes federales y estatales relativas, las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en materia de desarrollo urbano sustentable.¹

Así también, no se omite señalar que los Libros Quinto y Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México, antes citados, contienen todo lo relativo al Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, así como a las Construcciones.

Así las cosas, como quedó señalado en párrafos precedentes el Sujeto Obligado envió al Servidor Público Habilitado - Dirección General de Desarrollo Urbano - la solicitud de información primigenia y éste a su vez se pronunció al respecto, tan es así que el Titular de la Unidad de Transparencia se basó en dichas manifestaciones al momento de emitir su respuesta, cumpliendo con ello el contenido del artículo 162 de la Ley de la Materia.

¹ Artículo 106, Bando Municipal 2017 de Naucalpan de Juárez

En esa tesitura, es evidente que si se cumplió con el contenido del artículo 162 de la Ley de la Materia, esto es que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Además, debe señalarse que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es en sentido negativo; puesto que refiere, que no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015, lo cual constituye un hecho negativo.

Así las cosas, ante un hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado información relativa la Constancia de Terminación de la Obra referida, como tampoco la prórroga de obra, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Es así que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada por el entonces particular, el Pleno de este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

(Énfasis añadido)

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información correspondiente, ya que fue muy claro al señalar que no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015, con lo cual se colmó su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la solicitud de información primigenia también consistió en que, *“En caso de que no exista lo aquí solicitado, favor de mencionarlo así expresamente y proporcionar la declaratoria de inexistencia de dichos documentos expedidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.”*

En sentido, partiremos del análisis a los requisitos y procedimientos para para obtener prórroga de licencia de construcción y constancia de terminación de Obra.

Al respecto, se realizó una búsqueda en la normatividad aplicable y se encontró que el uso y aprovechamiento del suelo y la construcción de edificaciones, sin importar el régimen jurídico de propiedad, se sujetan a lo dispuesto en el Código Administrativo

del Estado de México, su Reglamento, los planes de desarrollo urbano, las autorizaciones y las licencias que sean expedidas para tales efectos.

Además, se establece que son los Municipios del Estado de México quienes se encuentran facultados para expedir las licencias de construcción, difundir los trámites para su obtención, y vigilar su cumplimiento. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 5.6 y 5.10, fracciones VI, IX y XIX del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; que a la letra dicen:

“Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana...”

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción...

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia...

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue...”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el ordenamiento legal en cita establece que todas las construcciones requieren para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo algunos casos excepcionales que el propio Código establece, y reitera la facultad del Municipio para expedir licencias de construcciones, adicionando la obligación de contar con personal especializado para tal efecto.

Sirven de apoyo a lo anterior, los artículos 18.3, fracción II, 18.6, fracción II y 18.7 del multicitado Código Administrativo.

“Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

...

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro...

Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

...

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable...

Artículo 18.7.- Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata este Libro, los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia.”

(Énfasis añadido.)

Así las cosas, el multirreferido Código en su Título Segundo, denominado *De las Licencias, Permisos y Constancias*, específicamente en el capítulo primero *De las Licencias de Construcción*, establece los casos en que se expiden éstos documentos, vigencia, requisitos para su obtención y supuestos de prórroga de la vigencia de los mismos. Tal y como se observa a continuación:

“Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

- I. Obra nueva;*
- II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;*
- III. Demolición parcial o total;*
- IV. Excavación o relleno;*
- V. Construcción de bardas;*
- VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;*
- VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;*
- VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;*
- IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y*

X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

- I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;*
- II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;*
- III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:*

A). Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano;

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por perito responsable de obra;

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por perito responsable de obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio;

5. Planos estructurales, firmados por perito responsable de obra;

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por perito responsable de obra;

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

...

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 18.28.- Cuando el plazo que ampara la licencia de construcción o el permiso temporal no fuese suficiente para la conclusión de la obra o instalación autorizada, los Municipios podrán otorgar prórrogas, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Se podrán otorgar tantas veces como lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes;

II. Tendrán una vigencia máxima al de la licencia o permiso temporal originalmente otorgado; y

III. Se deberán solicitar dentro de la vigencia de la licencia o permiso temporal..."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se encontró que los titulares de las licencias de construcción, una vez finalizada la obra materia de licencia, deben dar aviso al Municipio, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión; que existe la posibilidad de suspender la vigencia de la licencia de construcción y que el incumplimiento a las disposiciones que las regulan puede ser infraccionado. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes preceptos legales del Código Administrativo del Estado de México:

"Artículo 18.33.- El titular de la licencia o permiso de construcción o el perito responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de que le expida la constancia de terminación de obra.

Artículo 18.34.- A solicitud expresa del titular y durante el periodo de vigencia de la licencia o permiso de construcción o su prórroga, los Municipios podrán otorgar la suspensión del plazo concedido, por una sola vez y por un tiempo máximo de un año. Al término del periodo de suspensión, continuará transcurriendo el plazo concedido para la ejecución de la obra sin necesidad de aviso alguno.."

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito, válidamente se puede concluir que tanto para obtener una prórroga de obra, como una constancia de terminación de la misma, es necesario que

estas sean solicitadas a la autoridad competente, pues estas únicamente son emitidas a solicitud expresa del particular interesado.

En ese sentido, tenemos que si estas no fueron solicitadas, evidentemente no pudieron ser generadas, poseídas o administradas por el al Sujeto Obligado.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ahora bien, es importe señalar que el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, consistente en dos archivos electrónicos denominados *DGDU-CT-0098-2017.pdf* y *ACTA DECIMASEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL CT. 2017.pdf*, no fueron puestos a la vista del recurrente en virtud de lo siguiente:

- El archivo que contiene el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan, Acta Número CT/NAUCALPAN/DECIMOSEGUNDA/ORDINARIA72017, está incompleto, toda vez que faltó digitalizar la página dos.
- El Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales que se encuentran totalmente visibles, es decir, sin testar, aunado a que no fue anexado el Acuerdo del Comité de Clasificación correspondiente.
- En efecto, el Acta antes citada contiene diversos nombres de particulares interesados en varias solicitudes de información, los cuales constituyen información que debe ser clasificada como confidencial.

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El Acuerdo de Inexistencia realizado como consecuencia de la solicitud de información que nos ocupa, es improcedente tal y como será analizado a continuación.

No obstante lo anterior, es de destacarse que el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan, contiene un oficio relativo al asunto que nos ocupa, el cual en la parte que nos interesa reitera y confirma que no existe constancia de Terminación de Obra de la Licencia Municipal de Construcción DLCA1499/15, como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra.

Así también, dicho oficio señala que únicamente existe una solicitud de prórroga con número DLCA/476/2016, la cual fue atendida informándole al solicitante que el Departamento de Licencias de Construcción adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, NO se encuentra en posibilidad de otorgar la Autorización que requiere, en virtud de que actualmente se encuentra en trámite de Juicio Contencioso Administrativo número 676/2016, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, interpuesto por el ahora recurrente en contra de la Dirección General y el Secretario de Desarrollo Urbano Metropolitano del Estado de México, cuyo acto impugnado lo constituye precisamente la Licencia Municipal de construcción número DLCA/0499/2015 y la Licencie de Uso de Suelo DUS/LUS/1704/2014.

Para mayor proveer, se inserta su contenido:

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NAUCALPAN
CIUDAD CON VIDA
2016-2018

NAUCALPAN
CIUDAD CON VIDA

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917"

Oficio No. DLCA/206/201
ASUNTO: SE INFORMA

Naucalpan de Juárez, Estado de México 11 de julio 2017

LIC. RAMÓN GÓMEZ MORA
COORDINADOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE DESARROLLO URBANO
P R E S E N T E

En atención a su oficio No. DGDU/CT/0082/2017 en relación a la solicitud de acceso a la información pública mediante Sistema SAIMEX registrada con el Folio 00390/NAUCALPA/IP/2017, en el que solicita impresión de la Constancia de Terminación de obra autorizada de la Licencia Municipal de Construcción con número de expediente DLCA/0499/15 expedida el 21 de agosto de 2015 amparando la obra que se construyó en Colina de las Nieves #112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el Fraccionamiento Residencial Boulevares, así como la impresión de cualquier prórroga a la licencia Municipal de Construcción DLCA/499/15.

No existe Constancia de Terminación de Obra de la Licencia Municipal de Construcción DLCA/499/15, como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, existe un expediente con número DLCA/476/2016 ingresado como prórroga de obra al cual se le informó que: Esta autoridad NO se encuentra en posibilidad de otorgar la Autorización que requiere, en virtud de que actualmente se encuentra en trámite de Juicio Contencioso Administrativo número 676/2016, Radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, interpuesto por el C. [REDACTED] por su propio derecho en contra de esta Dirección General y el Secretario de Desarrollo Urbano Metropolitano del Estado de México, cuyo acto impugnado lo constituyó la licencia de uso de suelo DUS/LUS/1704/2014 y licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015.

Sin otro particular, quedo de usted

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

ING. ARO. KARINA GUZMÁN DE JESÚS
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

C. C. P. - Minutero
4604786

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, de lo antes señalado se concluye que si bien es cierto, obra en los archivos del Sujeto Obligado, una solicitud de prórroga con número DLCA/476/2016, relativa a la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15, expedida el 21 de agosto del 2015, que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México, también lo es, que la prórroga solicitada no se ha otorgado, en otras palabras aún no se ha emitido autorización para tal efecto.

En se sentido, es claro que con dicha información, subsiste y, por ende, se confirma lo manifestado por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, esto es, que *no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015.*

Por tanto, lo manifestado en el Informe Justificado del Sujeto Obligado en nada cambia la respuesta inicial.

Lo anterior es así, puesto que en ningún momento se modifica o revoca el acto impugnado en el presente recurso de revisión, es decir, *“la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a mi solicitud de acceso a información pública de fecha 16 de junio de 2017 realizada vía SAIMEX, tramitada con el número de folio o expediente 00390/NAUCALPA/IP/2017. Lo anterior en el entendido de que el sujeto obligado no proporcionó una declaratoria de inexistencia que reúna las formalidades establecidas por la normatividad aplicable”*, ello en virtud, que el acuerdo de inexistencia solicitado es improcedente, por ende, la respuesta proporciona al particular a su solicitud de información subsiste y lo único que hace el oficio referido que se encuentra

dentro del Informe Justificado, es confirmar y revalidar lo señalado en la respuesta primigenia.

Esto es, que no existe Constancia de Terminación de Obra como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015, expedida el 21 de agosto del 2015.

En otro tenor, en lo que respecta a la Declaratoria de Inexistencia, como se ha venido mencionando a lo largo de la presente resolución, esta no es procedente.

En efecto, no es procedente que el Sujeto Obligado hubiera realizado una Declaratoria de Inexistencia de la Constancia de terminación de Obra y de la o las prórrogas autorizadas por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15, expedida el 21 de agosto del 2015, que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves #112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México, en razón de que si bien es cierto, es obligación de los Sujetos Obligados, entre otras, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan, las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, tal como lo señala el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no menos cierto lo es que, no se puede documentar lo que no ha sido creado, generado o elaborado y por ende no existe.

En esa tesitura, se destaca que ejercidas las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado, debe existir documentación que las soporte, y por ende, se presume que debe existir en sus archivos, ya sea porque genera, posee o administra la información.

Por ello, la Declaratoria de Inexistencia, en términos de los artículos 19, tercer párrafo, 169 y 170 de la Ley de Transparencia en cita, **procede únicamente si el Sujeto Obligado debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta por algún motivo no se encuentra en sus archivos y solo en estos casos, el Comité de Transparencia emitirá el acuerdo de dicha declaratoria, fundando y motivando las razones de tal circunstancia:**

“Artículo 19...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”(Sic)

(Énfasis añadido)

En el caso particular, se tiene que el Sujeto Obligado realizó una declaratoria de inexistencia sobre una constancia de terminación de obra y una prórroga de la Licencia Municipal de Construcción, que como quedó precisado, si bien la prórroga fue solicitada, esta no fue autorizada, es decir no fue generada y por tanto no existe, por otro lado, relativo a la constancia de terminación de obra, esta amerita la realización de una solicitud específica, es decir, es necesario que esta sea solicitada a la autoridad competente, mediante solicitud expresa del particular interesado, por ello se insiste dicho documento no pueden obrar fácticamente en los archivos del Sujeto Obligado sino se ha realizado el trámite o solicitud correspondiente.

Por ello, si no se realizó la solicitud ante el Sujeto Obligado como lo indica la normatividad en la materia, constancia de terminación de obra materia de la solicitud, esta no pueden existir en sus archivos.

Lo anterior, no quiere decir que el Sujeto Obligado no hubiera cumplido con sus atribuciones, sino que las mismas dependen de que exista una solicitud para que se realicen, que en caso de no realizarse, no se podrá ejercitar la atribución.

Caso contrario, sería si el Sujeto Obligado realizó la solicitud de autorización correspondiente y ésta le fue otorgada, pero por alguna razón ya no se encuentra en sus archivos la constancia de terminación de obra y/o una prórroga de la Licencia Municipal de Construcción, que se trate, es decir, se realizó el trámite y se obtuvo el documento requerido, pero no se encuentra la constancia que así lo acredite, esto es, el documento como tal.

En este caso, sí es procedente realizar la declaratoria de inexistencia fundando y motivando las razones de dicha situación, que permita al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y el servidor público responsable de contar con la misma; pero, se insiste, en que para ello, **debió ser generado de manera anterior el documento en cuestión.**

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no es procedente la elaboración del **Acuerdo de Inexistencia** efectuado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debido a que éste **única y exclusivamente se elabora cuando se tiene la certeza de la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información que se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera), lo cual no acontece en el presente asunto, puesto que el Sujeto Obligado indicó que no existe Constancia de Terminación de Obra, como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra, de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015, es decir, que no se han generado dichas documentales.**

Por lo anterior, como se dijo, no es procedente la declaratoria de inexistencia que el Sujeto Obligado remitió mediante su Informe Justificado, relativa a la Constancia de terminación de Obra y cualquier prórroga de la obra autorizada por la Licencia Municipal de Construcción con número DLCA/0499/15, expedida el 21 de agosto del 2015, que ampara la obra que se construyó en Colina de las Nieves # 112, lotes 21 y 22, manzana 51, en el fraccionamiento residencial de Boulevares, en Naucalpan de Juárez, CP 53140, en el Estado de México, materia de la solicitud, en el sentido de que, como se mencionó, dichas documentales no han sido generadas, es decir, aún no han sido expedidas y por tanto no existen.

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo números 0003-11 y 004-11, emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

(Énfasis añadido)

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es importante señalar relativo a la parte de la solicitud primigenia en donde el entonces particular solicita le sea *“proporcionada la declaratoria de inexistencia de dichos documentos expedidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez”* tanto el particular como el Sujeto Obligado pierden de vista que nos encontramos en presencia del derecho de acceso a la información pública y no así frente al ejercicio del derecho de petición, tal y como se abordará en líneas siguientes:

En esa tesitura, por principio de cuentas tenemos que, el derecho de petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es: *“...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”*² (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*³

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es*

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.⁴

Así tenemos que, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello, que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra Entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..”

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, ya que

no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos –derecho de petición- **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien, conteste lo solicitado;** mientras que en el segundo, -derecho de acceso a la información- **la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.**

En efecto, derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación que tiene la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones; refiriéndose no sólo al resultado final de la petición formulada, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

En consecuencia, es incuestionable que la entrega de la declaratoria de inexistencia de los documentos solicitados expedidos por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, constituye una petición, la cual se satisface vía derecho de petición y no vía derecho de acceso a la información.

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado a que realice lo solicitado por el particular, toda vez que como ya se expuso, el acuerdo de inexistencia solicitado por el particular es improcedente, además de que no debe perderse de vista que la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad y no así sobre información y documentación inexistente.

Por consiguiente, este Órgano Garante determina que ante la inadecuada aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del artículo 190 de la citada Ley, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Por último, relativo a las razones y motivos de inconformidad, así como a la denuncia adjunta elaborada por el ahora recurrente, se estima pertinente no emitir pronunciamiento alguno, en virtud de que los mismos no trascienden al sentido de la resolución, toda vez que como quedó precisado a lo largo del presente recurso que por esta vía se resuelve, tanto las razones y motivos de inconformidad van encaminadas a combatir el Proyecto de Acuerdo de Inexistencia solicitado por el entonces particular, el cual como ya fue analizado sólo es un proyecto, no así una determinación final, además, al no estar firmado y no estar completo carece de validez oficial, puesto que

al no contener ninguna firma se desconoce quién lo elaboró y, por ende, su contenido es nulo, y suponiendo sin conceder, que fuera válido el mismo es improcedente, por las razones antes expuestas.

Así también, no debe pasarse por alto que los agravios cuya elaboración parte de actuaciones que no debieron realizarse y/o que ésta fueran efectuadas de manera incorrecta, -tomando en consideración que el acuerdo de inexistencia no debió emitirse por no ser aplicable al caso en particular- son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una interpretación errónea de la Ley de la materia, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la respuesta recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un acuerdo que resultó improcedente; consecuentemente, resulta ocioso su análisis, ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, son inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro: 2008226, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

(Énfasis añadido)

Por último, también devienen inoperantes las razones y motivos de inconformidad señalados por el ahora recurrente en los cuales pretende llevar a cabo una denuncia por la indebida elaboración y actuación del Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado respecto de un proyecto de Acuerdo de Inexistencia de Información, el cual como ya quedó analizado es improcedente.

En efecto, se dicen inoperantes las razones y motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, entre los cuales en encuentra inmersa una denuncia, ello en la medida en que el ahora recurrente la hizo valer en contra de una supuesta ilegalidad de un Proyecto de Acuerdo de Inexistencia de Información, el cual como ya vimos ES IMPROCEDENTE; de ahí que tanto las razones como motivos de inconformidad y la propia denuncia resulten inoperantes, atento a que, de ninguna manera, resultará procedente, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos, mismos que fueron desestimados.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Colegiado de Circuito en la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, consultable en la página 1154 del Tomo XXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2005, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.-Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01786/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Máxime a lo anterior, no debe pasar desapercibido que si el Proyecto de Acuerdo de Inexistencia de la información solicitada, es improcedente, la denuncia corre la misma suerte.

En efecto, la denuncia insertada en las razones o motivos de inconformidad del recurso de revisión que nos ocupa, al ser de naturaleza accesoria del acto impugnado, tiene como presupuesto la emisión de un Acuerdo de Inexistencia; de ahí que si éste no tiene razón de ser por resultar improcedente, no debe ignorarse que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tanto al ser improcedente el Acuerdo de Inexistencia que nos ocupa, la denuncia sobre éste corre la misma suerte, es decir, también es improcedente, debido a que es imposible pronunciarnos respecto a la misma, puesto que la materia de ésta es precisamente el Acuerdo de Inexistencia el cual es improcedente.

Sirve de apoyo, la Tesis Aislada, con número de registro 2011652, emitida en la Décima Época, por la Primera Sala de la SCJN, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Materia: Común, Tesis: 1a. CXLII/2016 (10a.) Página: 1029, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU AMPLIACIÓN CUANDO ÉSTE SE DESECHA. La ampliación del recurso de revisión, al ser de naturaleza accesoria al propio recurso, tiene como presupuesto la admisión de éste; de ahí que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al haberse desechado el recurso su ampliación es improcedente, debido a que es imposible ampliar argumentos en una litis que nunca quedó integrada.

(Énfasis Añadido)

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado no hay fuente obligacional que determine que el Sujeto Obligado deba

elaborar un Acuerdo de Inexistencia cuando la información solicitada no ha sido generada y, por ende, no obra en los archivos del Sujeto Obligado, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se confirma la respuesta del Sujeto Obligado

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en el sentido de que **no existe Constancia de Terminación de Obra, así como tampoco fue expedida ninguna prórroga de obra de la licencia municipal de construcción número DLCA/0499/2015.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como hágasele de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)